



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4411-SPA-2773

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12862 -2021

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4411-SPA-2773 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) taller mecánico que (...) genera mucho ruido (...) y ahora todos los días están dando clases de baile con la música a todo volumen (...) lo hace de 8 a 10 de la mañana de lunes s (sic) sábado [hechos que tiene lugar en calle Seis número 357, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades de acondicionamiento físico que se llevan a cabo en un taller mecánico ubicado en calle Seis número 357, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4411-SPA-2773

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12862 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, durante el cual se constató que las actividades de acondicionamiento físico que se impartían en el inmueble motivo de denuncia, constituyán una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel sonoro de 88.69 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de 65 decibeles especificado en la Norma Ambiental antes citada.



Vista del establecimiento mercantil o "fuente emisora" con actividades

En ese sentido, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la propietaria del predio motivo de denuncia, ésta señaló que el taller mecánico llevaba funcionando aproximadamente 12 años y que prestó de manera temporal el inmueble para que se llevaran a cabo las clases de acondicionamiento físico, toda vez que el parque donde éstas se practicaban, se encontraba en remodelación, por lo que una vez que se terminaran dichos trabajos, las clases tendrían lugar en el parque. Asimismo, la compareciente se comprometió a cerrar uno de los portones del predio y a reubicar la bocina que se utilizaba durante las actividades de acondicionamiento físico, a efecto de disminuir las emisiones sonoras.

En seguimiento a la presente investigación, se sostuvo llamada telefónica con la propietaria del inmueble motivo de denuncia, durante la cual manifestó que los trabajos de remodelación del parque habían terminado, por lo que ya no se estaban llevando a cabo las actividades de acondicionamiento físico en el predio en commento.

Derivado de lo señalado, se desprende que los hechos motivo de denuncia dejaron de existir, toda vez que ya no se llevan a cabo las clases de acondicionamiento físico en el inmueble ubicado en calle Seis número 357, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4411-SPA-2773

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12862 -2021

denunciados, al ya no llevarse a cabo las clases de acondicionamiento físico en el inmueble motivo de denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Mediante estudio de emisiones sonoras, se acreditó que las emisiones sonoras generadas durante las clases de acondicionamiento físico que se llevaban a cabo en el inmueble ubicado en calle Seis número 357, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La propietaria del inmueble motivo de denuncia, manifestó que ya no se llevaban a cabo las clases de acondicionamiento físico en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS